



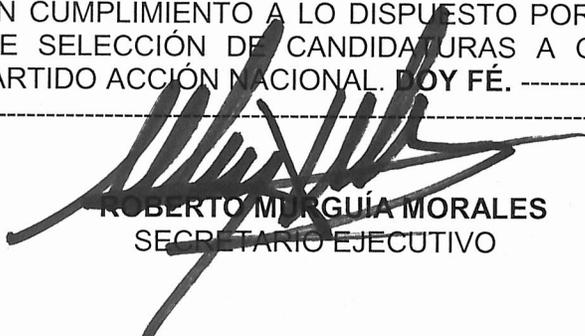
**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **20:00** HORAS DEL DÍA **27 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/031/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

**RESUELVE:**

PRIMERO. SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **BOY FÉ.** -----

  
**ROBERTO MURGUÍA MORALES**  
SECRETARIO EJECUTIVO

SAMPLETEXT



**JUICIO DE INCONFORMIDAD**  
CJE/JIN/031/2017

**ACTORES:** JOSÉ LUIS LÓPEZ MATA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN TAMAULIPAS

**ACTO RECLAMADO:** EL PROCESO CELEBRADO EL DOMINGO DOCE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, EN EL QUE RESULTÓ ELECTA PETRA PEÑA RODRÍGUEZ, COMO PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN PADILLA, TAMAULIPAS

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

**Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/031/2017, promovido por **José Luis López Mata, Dolores Luna García, Rosaura Julián Honorato, Guadalupe, Jiménez Juárez, Monserrat Cantú Méndez, Heriberto Reyes Villanueva, Catalina de la Rosa, Amelia Amaya Amaya, Roberto García Torres, Norma Alicia Martínez Guardiola, Ofelia García Delgado, Alma Patricia Delgado Betancourt, Martín Montelongo García, Lugardo Gámez Martínez, Santos Medellín Rodríguez, Jesús Guadalupe Martínez López, Guadalupe Torres O., Amada López López, Alina B., María Concepción Sánchez, Alicia Sánchez**, quienes promueven de manera conjunta,



a fin de controvertir la Asamblea Municipal celebrada el domingo doce de febrero del año en curso, en la que resultó electa Petra Peña Rodríguez, como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Padilla, Tamaulipas; y:

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda conjunto, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Emisión de convocatoria.** El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, llevó a cabo sesión en la que determinó de manera supletoria, la emisión de las convocatorias para las Asambleas Municipales en Abasolo, Aldama, Antigua Morelos, Casas, Ciudad Madero, El Mante, González, Güemez, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Llera, Méndez, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Ocampo, Padilla, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso y Victoria del Estado de Tamaulipas, en las que se eligió Presidente e Integrantes de los Comités Directivos Municipales para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve.

**2. Aprobación y publicación de convocatoria.** El doce de enero de dos mil diecisiete, se aprobó y publicó la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de las Asambleas Municipales antes mencionadas.

**3. Asamblea Municipal.** El doce de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Asamblea Municipal para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido en Padilla, Tamaulipas; en el que resultó electa Petra Peña Rodríguez.



**4. Presentación del medio de impugnación.** El trece de febrero del año en curso, José Luis López Mata y otros, presentaron de manera conjunta medio de impugnación ante la Comisión Organizadora del Proceso en Tamaulipas, con el propósito de controvertir el resultado de la Asamblea Municipal mencionada en el punto anterior.

**5. Auto de turno.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se dictó Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/031/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección



Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, apartado 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado por José Luis López Mata y otros, radicado bajo el expediente CJE/JIN/031/2017, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Lo es a juicio de los actores, la Asamblea Municipal celebrada el domingo doce de febrero del año en curso, en la que resultó electa Petra Peña Rodríguez, como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Padilla, Tamaulipas.

**2. Autoridad responsable** Lo es la Comisión Organizadora del Proceso de la elección de Presidente e integrantes de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, en el Estado de Tamaulipas.



**3. Tercero Interesado.** De la documentación remitida a esta Comisión Jurisdiccional Electoral, se desprende que no compareció persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente asunto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 116, último párrafo de la norma reglamentaria para la selección de candidaturas antes señalada.

El análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente, atento a la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, con clave SC1ELJ 05/91, cuyo rubro y texto se transcribe:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**  
Previamente al estudio de la controversia planteada, se debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En la especie, este órgano partidario arriba a la conclusión de que el medio de impugnación turnado para el conocimiento de la Comisión Jurisdiccional Electoral el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, debe ser **desechado de plano**, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 4 del vigente Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción



Nacional, consistente en que el medio de impugnación carece del requisito señalado en el artículo 116, fracción VI, del reglamento en cita, relativo a, hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

La causa de improcedencia mencionada se surte y procede decretar el desechamiento de plano del medio de impugnación, si se advierte de manera notoria que el escrito inicial carece de la firma autógrafa de quien lo promueve.

En efecto, el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece que el juicio de inconformidad se debe presentar por escrito, y entre otros requisitos, debe constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

A su vez, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, prevé el desechamiento de plano de los medios de impugnación, cuando se omita el requisito señalado en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 9 referido, consistente en que el escrito de interposición del recurso carezca de firma autógrafa del promovente, situación similar que fue recogida por el legislador partidista, al señalar en el último párrafo del artículo 116 de la norma reglamentaria del Partido Acción Nacional antes citada, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I a VII, se desechará de plano; como ocurre en el caso concreto pues de la simple observación del escrito de cuenta y sus anexos, no se observa que se colme tal requisito, máxime que, en el medio de impugnación, obra de puño y letra de la Secretaria Técnica de la Comisión Organizadora del Proceso, la leyenda de la documentación recibida siendo ésta la siguiente: *“Copia de oficio y 2 anexos en copia.”*



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que por firma autógrafa debe entenderse aquella puesta del puño y letra del promovente, y que tal condición genera en la autoridad electoral, intrapartidista, administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, de tal manera que no exista duda alguna sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, dado que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito del medio de defensa, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular a éste con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por tanto, la falta de firma autógrafa significa la ausencia de un requisito esencial, lo que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Al respecto, resulta aplicable, en su *ratio essendi*, la tesis identificada con la clave LXXVI/2002<sup>1</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación del Estado de San Luis Potosí).** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; **además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba**

---

<sup>1</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 143 y 144



en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

**(El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional)**

Criterio similar ha sido sostenido en la tesis aislada 1a.CV/2009<sup>2</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.** Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.

En tales condiciones, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de Juicio de Inconformidad, se debe estimar que falta el elemento idóneo para dar vida jurídica a la voluntad del recurrente, para acreditar la autenticidad de su voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho partidista de

---

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 70



petición. En el caso, como se observa de manera notoria e indubitable del escrito respectivo, los promoventes omitieron plasmar su firma autógrafa.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para esta autoridad resolutora el hecho de que no es materia de prevención la falta de firma autógrafa, dado que tal requisito constituye un elemento de existencia y no de forma del escrito de referencia, situación que ya ha sido estudiada por nuestros órganos jurisdiccionales federales al resolver que con el hecho de no prevenir no se priva al afectado de mecanismos de defensa y, en consecuencia, no se viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tales criterios se transcriben a continuación:

**FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE.** La falta de firma autógrafa en una promoción o demanda laboral, no es materia de prevención o requerimiento alguno (artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo). Lo anterior es así, porque aquélla no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento; de donde resulta indispensable que en la demanda o promoción que se formula conste en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe.<sup>3</sup>

**PROMOCIONES CARENTES DE FIRMA. EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SE TENDRÁN POR NO PRESENTADAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El dispositivo legal referido no viola las garantías de audiencia, defensa y respeto a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que si bien prevé como consecuencia el tener por no presentada una promoción carente de **firma**, no por ello se priva al afectado de mecanismos de defensa, ya que el artículo 242 del propio Código Fiscal de la Federación establece la procedencia del **recurso** de reclamación para revertir la decisión del instructor en ese sentido, por lo que es claro que se satisfacen las mencionadas garantías constitucionales. Ello sin necesidad de que la satisfacción de éstas sea previa, mediante una prevención o requerimiento, pues el hecho de que en el artículo 14 constitucional se establezca que ninguna persona podrá ser privada de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 1049.



tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, no significa que antes de tomar cualquier determinación judicial que afecte al justiciable deba necesariamente escuchársele, sino más bien que debe ser oído y vencido en juicio antes de que se dé en su contra cualquier acto de privación. Por otra parte, si bien es cierto que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento podrían considerarse los requerimientos previos a desechar o tener por no interpuesta una promoción cuando contenga irregularidades subsanables, ello sólo operaría cuando éstas se refieran a datos de identificación, fechas, domicilios, etcétera, las cuales suponen una voluntad previa y legítima de ejercer el derecho de acción. Admitir que en el concepto de formalidades esenciales del procedimiento cabe el requerimiento de firmar una demanda, equivaldría a desequilibrar el proceso a favor del actor, aun antes de entablarse la relación jurídica procesal con el demandado.<sup>4</sup>

En ese sentido, esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional considera que el escrito de mérito no cumple uno de los requisitos fundamentales para la presentación de la impugnación multicitada, por lo que procede su desechamiento de plano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de Juicio de Inconformidad.

---

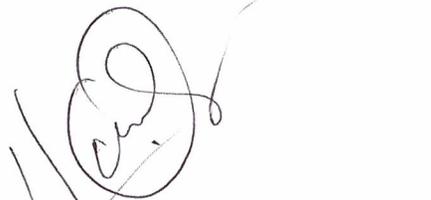
<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 172.

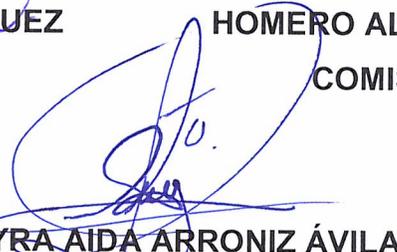


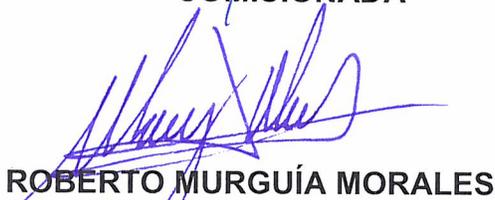
**NOTIFÍQUESE** a los actores a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio cierto en esta Ciudad de México en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

  
**ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ**  
**COMISIONADO PONENTE**

  
**MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA**  
**COMISIONADA**

  
**ROBERTO MURGUÍA MORALES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

OFFICE